Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2019-00204-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-4
EJECUTADO: FARID JUNIOR RUIZ TRONCOSO C.C. 1.082.886.494

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. En ella se incluye como capital la suma de $40.000.000 e intereses moratorios $30.648.279.

Si bien cierto que, conforme al artículo arriba mencionado, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago, por lo que tenemos que remitirnos necesariamente a lo ordenado en el auto de fecha 22 de mayo de 2019.

Es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarla cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el mandamiento de pago se ordenó por la suma de $40.000.000 como capital, $4.869.446 como intereses corrientes liquidados desde el día 05 de septiembre de 2018 hasta el día 05 de mayo de 2019, más los intereses moratorios desde la presentación hasta cundo se verifique el pago total. La apoderada de la parte demandante presentó Liquidación de Crédito, desde el 05 de septiembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2021.

Se tiene entonces que la liquidación presentada por la ejecutante no se ajusta a lo ordenado en el auto del 22 de mayo de 2019, toda vez que incluye periodos que corresponden a los intereses corrientes; superando el monto liquidado por esta judicatura en el periodo que se comprende entre el 20 de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda, al 31 de mayo de 2021.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar excluyendo el valor que supera el resultado de la realizada por el despacho.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

FORMULA LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS

Capital: **$ 40.000.000,00**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
574	may-19	31	19,34%	2,42%	$ 32.233,33	$ 999.233,33

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

697	jun-19	30	19,30%	2,41%	$ 32.166,67	$ 965.000,00
0829	jul-19	31	19,28%	2,41%	$ 32.133,33	$ 996.133,33
1018	ago-19	31	19,32%	2,42%	$ 32.200,00	$ 998.200,00
1145	sept-19	30	19,32%	2,42%	$ 32.200,00	$ 966.000,00
1293	oct-19	31	19,10%	2,39%	$ 31.833,33	$ 986.833,33
1920	nov-19	30	19,03%	2,38%	$ 31.716,67	$ 951.500,00
1603	dic-19	31	18,91%	2,36%	$ 31.516,67	$ 977.016,67
Total Intereses Moratorios 2019						**$ 7.839.916,67**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18,77%	2,35%	$ 31.283,33	$ 969.783,33
0094	feb-20	29	19,03%	2,38%	$ 31.716,67	$ 919.783,33
0205	mar-20	31	18,95%	2,37%	$ 31.583,33	$ 979.083,33
0351	abr-20	30	18,69%	2,34%	$ 31.150,00	$ 934.500,00
0437	may-20	31	18,19%	2,27%	$ 30.316,67	$ 939.816,67
0505	jun-20	30	18,12%	2,27%	$ 30.200,00	$ 906.000,00
0605	jul-20	31	18,12%	2,27%	$ 30.200,00	$ 936.200,00
0685	ago-20	31	18,29%	2,29%	$ 30.483,33	$ 944.983,33
0769	sept-20	30	18,35%	2,29%	$ 30.583,33	$ 917.500,00
0869	oct-20	31	18,09%	2,26%	$ 30.150,00	$ 934.650,00
0947	nov-20	30	17,84%	2,23%	$ 29.733,33	$ 892.000,00
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	$ 29.100,00	$ 902.100,00
Total Intereses Moratorios 2020						**$ 11.176.400,00**

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	$ 28.866,67	$ 894.866,67
0064	feb-21	28	17,54%	2,19%	$ 29.233,33	$ 818.533,33
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	$ 29.016,67	$ 899.516,67
0305	abr-21	30	17,31%	2,16%	$ 28.850,00	$ 865.500,00
0407	may-21	31	17,22%	2,15%	$ 28.700,00	$ 889.700,00
Total Intereses Moratorios 2020						**$ 4.368.116,67**

Gran Total Intereses Moratorios	$ 23.384.433,33
Total Capital	40.000.000,00
Gran Total a PAGAR	**$ 63.384.433,33**

SON: SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($105.573.189).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060e5db8df5a6f98bb8ff3868524ea8cc2e3f3cff452cda12547e9e183e82e0b**
Documento generado en 10/09/2021 09:55:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00258-00
Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – NIT. 891.701.124-6
Demandado: JORGE HERNANDEZ ARRIETA – CC. 19.560.766
ROSA GAVIRIA CANTILLO – CC. 57.404.544
UVALDO MERCADO CALABRIA – CC. 85.462.914

Viene al despacho el proceso de la referencia al mediar petición presentada conjuntamente por los extremos procesales para que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y solicitud para que todos los depósitos judiciales constituidos con ocasión de este proceso se entreguen a la parte demandante.

En virtud de que la petición se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por consiguiente el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, siendo que este proceso bajo el sistema de la virtualidad y por tanto se conformó una carpeta digital o virtual del mismo, no hay lugar a disponer el desglose por imposibilidad, no obstante el ejecutante deberá hacer entrega al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, del o los documentos que integran el título soporte de esta ejecución, para lo cual deberá acercarse hasta las instalaciones físicas del juzgado en horario hábil, recibida la documentación, la secretaría citará a los ejecutados para hacerle entrega del título ejecutivo con nota de cancelación.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No hay lugar a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de

2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dba74bbecb1ec7b0a7b5923e82ddce9702bcdf9c965b82822a26cf72d76b32d7
Documento generado en 10/09/2021 09:57:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00554-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
Demandado: RUBY PATRICIA ALANDETE MORALES – CC. 36.725.127

En escrito presentado el 29 de noviembre de 2019, BANCOLOMBIA SA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra RUBY PATRICIA ALANDETE MORALES, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 20 de enero de 2020 se libró la orden de pago de la manera como fue solicitada y se decretó el embargo de un bien inmueble de propiedad de la demandada identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-85209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; posteriormente la activa presentó solicitud de reforma de la demanda, agregando nuevos hechos y pretensiones de la demanda a lo que accedió el despacho con providencia del 25 de marzo de 2021, quedando la orden de pago en los siguientes términos:

> *"1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de RUBY PATRICIA ALANDETE MORALES y a favor de BANCOLOMBIA SA por las siguientes cantidades contendidas en el pagaré No. 4512320008490.*
> *1.1. TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 65/100 ($33.895.726.65) por concepto de saldo capital insoluto.*
> *1.2. UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 09/100 ($1.978.741.09), por concepto de intereses de plazo causados desde la cuota de fecha 30 de julio de 2019 hasta la cuota del 30 de octubre de 2019.*
> *1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto que se causen desde el 29 de noviembre de 2019, fecha de presentación de la demandada hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, atendiendo la tasa pactada sin superar lo que certifique la Superintendencia Financiera.*
> *2. Más las costas del proceso."*

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de

procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago y de la reforma de la demanda surtida en su correo electrónico el día 11 de junio de 2021 de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correos certificado e-entrega obrante en el expediente digitalizado.

Transcurrido el termino de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y contra RUBY PATRICIA ALANDETE MORALES por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, al tenor de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos ($1.434.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9977db3da05775b14ca7843b2272b4590edab6d6c3971dbdb1fe8357d12bf9e0

Documento generado en 10/09/2021 09:57:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 47-001-40-03-005-2018-00112-00
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD - NIT N° 804.015.582-7.
Demandado: LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA - C.C. N° 1.082.969.875.
MIGUEL ANGEL MARCENA BALLESTA - C.C. N° 84.457.680.

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud presentada por el apoderado del ejecutante, para que se requiera al pagador de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. e informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo orden de embargo comunicada con oficio 1124 del 23 de marzo de 2018 mediante el cual se le hizo saber el embargo decretado sobre el salario que devenga la demandada LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA a través de la providencia fechada el 20 de marzo de 2018.

Sin embargo, se tiene que la empresa CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. el día 6 de noviembre de 2020 remitió correo electrónico a este despacho informando que, de acuerdo con las novedades encontradas en el área de Recursos Humanos y Nómina, la señora LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA laboró en esa empresa hasta el día 31 de enero de 2019. Así mismo, adjunta los descuentos realizados en virtud a la orden de embargo en contra de la aquí demandada y comunicada en oportunidad.

El Juzgado negará la solicitud de reiteración de requerimiento al pagador de la demandada LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA y elevada por el ejecutante, por cuanto el mismo fue respondido por el 06 de noviembre de 2020. Se ordenará poner en conocimiento el escrito de respuesta al apoderado demandante.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de requerimiento al pagador de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. por lo considerado.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por el pagador de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. el día 6 de noviembre de 2020. Por secretaría compártase link de acceso al escrito aludido, que se encuentra en la nube de OneDrive de este despacho.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyectó AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b583d0d20f47b41aa6cadfb1cdd2f72e6aac6866846cecff04c39bdb48553**
Documento generado en 10/09/2021 09:57:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 47-001-40-03-005-2019-00524-00
Demandante: MIRIAM DEL CARMEN YOHAID CRESPO – CC. 36.525.140
Demandado: JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR – CC. 7.603.393

Conforme a lo establecido en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia inicial de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura que dispusieron el cambio de la modalidad de trabajo derivada de la pandemia y su continuidad debe hacerse de manera virtual, asimismo se decretarán las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia.

De otro lado se observa que, encontrándose el expediente al despacho, la apoderada de la activa solicita por segunda vez que esta judicatura se pronuncie sobre la petición de medida cautelar de embargo de remanente; sobre el particular se tiene que, revisado los autos proferidos al interior de este asunto, se avista que el 18 de febrero último hubo pronunciamiento resolviendo esta petición en el sentido deprecado; por ende, nos atenemos a lo allí resuelto.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a audiencia inicial el día VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO, a partir de las NUEVE HORAS (9:00) A.M.,

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: CITESE a las partes para que asistan a la AUDIENCIA a surtir la etapa de conciliación esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: CITESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorios, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su art. 205 y 372 numeral 4º del C.G.P.

QUINTO: De ser posible, y con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se

procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Ordénese como pruebas de la parte demandante: MIRIAM DEL CARMEN YOHAID CRESPO

A.-Téngase como pruebas documentales:

- Memorial -poder.
- Letra de cambio de fecha 20 de noviembre de 2017
- Relación entregada por el demandado a la demandante llamada "Estado de cuenta Miriam Yohaid"
- Cheque en blanco entregado por el demandado a su contraparte.

B.- Decretar el testimonio del señor:

- ✓ GUSTAVO ADOLFO ARZUAGA VEGA

Que se practicará en la misma diligencia al testigo que se encuentre presente.

SEPTIMO: Ordénese como pruebas de la parte demandada:

A.- Téngase como pruebas documentales

- Memorial poder.
- Comprobante de egreso de fecha 20 de noviembre de 2018.

OCTAVO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

NOVENO: Respecto a la petición de medida cautelar, estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de febrero de 2021.

DECIMO: Proceda secretaría a dejar constancia del envío de las comunicaciones de medidas cautelares en el expediente.

UNDECIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1a7e24e883b1958988821cc991fda5cf569a7e41261f11d9b00e0254e263937

Documento generado en 10/09/2021 11:09:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00263-0
0EJECUTANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
EJECUTADA: EDEN MILENA PABOLA CAMACHO C.C. 36.454.373

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7031e88f7783fb456387299c74fec3c565c8dc096147fdb8180747dd32f505**
Documento generado en 10/09/2021 09:57:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 47-001-40-53-009-2018-00007-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
Cesionario: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS - NIT
Solicitantes: HELDA MARIA SANCHEZ ASCANIO – CC. 36.719.193
Curadora Ad litem: IVETTE CECILIA CORREA MAESTRE -

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del demandante Banco de Occidente S.A. para que se decrete la ilegalidad de la orden de pago librada en su contra en virtud de la cesión de todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal y la solicitud que hace la curadora ad litem para que se de por terminado el proceso ejecutivo iniciado dentro del homónimo por pago total.

En virtud de que la petición de terminación por pago total se ajusta a los lineamientos trazados por la norma adjetiva en su art. 461 se dará aplicación a esta y por sustracción de materia no se entrará a hacer el estudio de fondo a la petición de control de legalidad la cual está directamente relacionada con la ejecución incoada por la auxiliar de justicia.

De otro lado se dispondrá la continuidad de la demanda principal.

Corolario de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo de mínima cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no pronunciarnos acerca de la petición de ilegalidad, de conformidad con lo brevemente expuesto en la última parte de los considerandos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficio.

CUARTO: Sígase adelante la ejecución de la demanda principal.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a6d2aa0f113806452c7b191d83079bab41f53b87a5261df7171cc93ae26e81**

Documento generado en 10/09/2021 09:58:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00058-00
DEMANDANTE: CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A. NIT. 900.361.147-7
DEMANDADO: SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA

Pasa al despacho el presente proceso atendiendo el hecho que ha sido resuelto el recurso de apelación que presentare en su momento la parte activa frente al auto proferido por esta judicatura en fecha 16 de julio de 2020 a través del cual se decide abstenerse de decretar embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea o llegare a poseer la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA.

En el proveído de la alzada el superior funcional decidió "*Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 16 de julio de 2020 (…)"* y en consecuencia *"CONFIRMAR el punto segundo del citado auto que negó la cautela (…)".*

Finalmente, ordena la remisión a esta judicatura para lo de su competencia.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase con lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021, y se continúa con el trámite que le corresponde al asunto.

2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985cb514bee4b85a72f6c9d6e2b50795d1a57b7fc0495bf2fdb95b09f1f61b41**
Documento generado en 10/09/2021 09:58:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00348-00
Demandantes:

FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 29.082.568	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 36.527.785
PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 12.526.582	LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 10.216.370
SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ – CC. 19.602.358	

DEMANDADOS:

ELSA CHARRIS BERMUDEZ	PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS

Teniendo en cuenta que las integrantes del extremo pasivo de la litis, actuando a través de apoderado judicial, de manera tempestiva contestaron la demanda y propusieron EXCEPCIONES DE MERITO en el proceso de la referencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) días de las EXCEPCIONES DE MERITO planteadas por ELSA CHARRIS BERMUDEZ y PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS denominadas: **a)** La prescripción extintiva como lo contempla el articulo 2512 y siendo esa la debida oportunidad el artículo 2513 y por la naturaleza del proceso el artículo 2538, 2532 tiempo para adquirir los bienes raíces por prescripción y **b)** Falta de una ausencia de uno de los requisitos axiológicos del proceso reivindicatorio como lo es la falta de determinación, ello de acuerdo con lo señalado en el artículo 370 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener al abogado ROBINSON ALFONSO FORERO HENRIQUEZ como apoderado judicial de las demandadas ELSA CHARRIS BERMUDEZ y PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato conferido.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b414c5c653513a6b5c7266fc55c2753f53137e60c6af403aaa8fdf577333e1bb
Documento generado en 10/09/2021 09:58:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (21)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 470014053005-2020-00298-00
Demandante: COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6
Demandado: VICENTE DANIEL ARIZA – CC. 19.589.425
CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ – CC. 32.706.063
ALVARO CLARET LINERO LOPEZ – CC. 12.611.328

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

De otro lado y de la revisión del expediente se avista que al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena fue remitida comunicación relacionada con el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario que devenga el demandado el Álvaro Claret Linero López y la entrega de títulos judiciales a este demandado, el mencionado escrito señala que notifica proveído del 2 de febrero de hogaño en el que sobresales que la orden fue impartida por el juez Argemiro Padilla Valle, quien para aquella fecha y la presente es el Juez Quinto Civil del Circuito de este Distrito Judicial y la comunicación la suscribe de manera digital y electrónica la titular de esta célula judicial.

Al advertir esta irregularidad de manera verbal y con carácter de urgencia se ordenó a secretaría librara oficio al pagador de la Secretaria de Educación Departamental para que mantuviera vigente la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 50% de los salarios, cesantías, primas y demás emolumentos que devenguen los demandados VICENTE DANIEL ARIZA VARON, CLARIBETH CONTRERAS QUIROZ y ALVARO CLARET LINERO hasta la suma limite $85.261.641, orden que se materializó con el oficio No. 010 del 9 de febrero de 2021 en el que además se advirtió que deben verificar la autenticidad de las notificaciones ya que según lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 estas deben generarse del canal electrónico del juzgado.

En virtud de que esta situación no puede ser ajena al despacho se ordena la compulsa de copias a la Secretaría de Educación Departamental y a la Procuraduría Provincial de Santa Marta a fin de que sean estos entes los encargados de investigar al señor ALVARO CLARET LINERO LÓPEZ por la presunta comisión de una falta disciplinaria originada en la falsificación de la comunicación que ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto nacional 806 del 4 d junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a0ce5b23910ee6d2d882d75e039eeb527dae1e670bd7bd2661693fa7385da5**
Documento generado en 10/09/2021 09:58:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00348-00
Demandantes:

FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 29.082.568	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 36.527.785
PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 12.526.582	LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ – CC. 10.216.370
SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ – CC. 19.602.358	

DEMANDADOS:

ELSA CHARRIS BERMUDEZ	PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS

Las demandadas obrando a través de apoderado judicial ha presentado demanda en RECONVENCION consistente en la verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 371 del Código General de Proceso, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RECONVENCION VERBAL DE PERTENENCIA seguida por ELSA CHARRIS BERMUDEZ y PRISCILA BERMUDEZ DE CHARRIS contra FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ, PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ, LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ y SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, córrase traslado a FRANCINA ISABEL HERNANDEZ BERMUDEZ, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ BERMUDEZ, PEDRO EMILIO HERNANDEZ BERMUDEZ, LIBORIO ENRIQUE HERNANDEZ BERMUDEZ y SERGIO MANUEL NIGRINIS HERNANDEZ, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído personalmente o por los tramites del artículo 290 a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-70922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, según lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento por desconocer su dirección de notificación a las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el inmueble denominado "Villa Manantial" ubicado el corregimiento de Gaira del Distrito de Santa Marta y se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de esta ciudad cuyo número de matrícula inmobiliaria es 080-70922 y referencia catastral 47001000100021367; en consecuencia, por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en los incisos 5 y 6 del art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: La demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del presente proceso sobre la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
b) El nombre del demandante.
c) El nombre del demandado.
d) El número de radicación del proceso.
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.
g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Ordenar la inclusión el contenido de la valla o del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff939099a1908ea8a38f1ff5425a7b91917881741ea07f5396dafc482f5a5b**
Documento generado en 10/09/2021 09:58:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00155-00
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIALS.A.NIT. 860.007.335-4
EJECUTADO: SERGIO ANDRES BLANCO TORRES C.C.#1.082.867.381.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas presentada en este proceso, objeto de esta decisión.

2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALM.

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f311cd4d9687563e24a5c4fe99f2509b3e133014e2a41b55362477ed5309090c**
Documento generado en 10/09/2021 09:59:32 a. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00159-00
EJECUTANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO–NIT. 900.977.629-1
EJECUTADO: KATHERINE ANDREA GAMARRA CALVO –CC. 37.721.560

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los previsto en el proceso, se

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas presentada en este proceso, objeto de esta decisión.

2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALM.

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e76a35932e466a3e1fcf6c63b8234f9e4d09aa71a63939cfeb2770f40b591b60

Documento generado en 10/09/2021 09:59:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00431-00
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEUDOR: ALBERTO EMILIO GARCIA CASTRO C.C.#17.022.885

Se inadmite la demanda de la referencia, por cuanto no reúne los requisitos formales que informa el artículo 82 y s.s del C.G.P., por lo siguiente:

- Por cuanto no se aportaron los documentos señalados en el acápite de pruebas del libelo introductorio: "*Correo electrónico enviado a la garante de 28 de julio de 20*21" y *"Copia del Certificado No.2375/2021",* para que a bien se tengan como pruebas dentro de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

2. Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte solicitante - acreedor garantizado en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado:
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66eae63b4181a15f2878b42d7bf6994150545d47d21aa1c45d524abbe772cddc

Documento generado en 10/09/2021 09:59:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica